*“Nosotros como pueblos tenemos los conocimientos para decidir las formas de organizarnos tanto política como socialmente. Para mí la libre determinación es que utilicemos la forma de trabajo de nuestras comunidades; elijamos a las personas que nos representen para las elecciones municipales; determinemos lo que pase en nuestro territorio; y, decidamos lo que convenga a la comunidad tomando en cuenta la participación de todos.”*

**María de los Ángeles Santiago Sánchez**

**Regidora de Educación y Agricultura, San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta H. Representación Popular, a presentar**iniciativa con carácter de Decreto, a fin de modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como de diversos ordenamientos jurídicos estatales, con el propósito de crear la figura de la diputación por principio de representación indígena, y la figura del regidor o regidora indígena.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas es uno de los derechos humanos fundamentales que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 2001, y después de décadas de diálogo con los pueblos indígenas del País en la lucha por sus elementales derechos humanos, quedó asentado para ser garantizado, respetado, reconocido y promovido por el Estado Mexicano en la fracción III del artículo 2º. de nuestra Carta Magna, la cual establece la garantía para las mujeres y los hombres indígenas de disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

La representación política de los pueblos originarios para que éstos participen en las resoluciones del gobierno que incidan en todas las acciones que impacten en el desarrollo sustentable de este sector de la población, es un tema que debería de ser prioridad no sólo en las agendas municipales, sino en la agenda estatal y federal, ya que resulta imprescindible incluir a dichas poblaciones en el concierto de decisiones que definen los rumbos y las aspiraciones, las leyes y los destinos del país, haciendo con ello énfasis y reconocimiento real de que la nación está sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, tal y como se fundamenta el propio artículo segundo constitucional.

Sin embargo, podemos observar que persiste un rezago notorio en su representación política, rezago que se asocia con prácticas multifacéticas de discriminación, marginación y exclusión económica, social y cultural que impacta la geografía de las identidades indígenas, la cual está determinada por un mosaico diverso de realidades y procesos, dinámicos y cambiantes, determinando así la composición pluricultural, pluriétnica y multilingüistica de nuestro País a que hace referencia nuestra Constitución General.

A pesar de que el derecho a la representación política de los pueblos indígenas es un derecho constitucional muy claro, en Chihuahua aún no hemos logrado garantizarlo en ninguno de sus niveles de gobierno debido a diversas causas, las cuales se han complicado por los impactos de la pandemia sanitaria, no obstante que en la legislatura anterior se llevaron a cabo trabajos intensos de preparación para resolver los Asuntos 166/2018, 227/2018 y 1941/2020, cuyas iniciativas propuestas por diversos grupos parlamentarios, dejaron de manifiesto el interés de las y los legisladores de resolver de una vez por todas las disposiciones constitucionales, e incluso una resolución del Tribunal Estatal Electoral, el cual resolvió, a través de la vía jurisdiccional, el reclamo legítimo promovido por un miembro autoadscrito al Pueblo Apache mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales clave JDC-02/2020, en el que se reclama la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Chihuahua, respecto del derecho político electoral de ser votado, así como el derecho humano de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, mismo reclamo y petición que más de una vez, nos hicieron autoridades tradicionales de los diferentes pueblos originarios de nuestra entidad en diversos foros públicos, del cual destacó el realizado con gobernadoras y gobernadores indígenas realizado en el Salón 21 de Marzo de Palacio de Gobierno en el mes de noviembre de 2019, en el cual solicitaron que se tomaran las medidas legislativas pertinentes para garantizar su derecho a la representación política.

Sobra relatar las diversas acciones a través de las cuales, desde hace más de dos años, el H. Congreso del Estado, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, buscamos posicionar en la Constitución local y en las leyes secundarias la figura del Diputado o Diputada Indígena y la de Regidor o Regidora, representante de los intereses de los pueblos originarios en los ayuntamientos de la entidad, trabajos que no pudieron ser concluidos por factores diversos, los más de ellos relacionados con la pandemia provocada por el SARS- CoV2, la cual implicó principalmente el aspecto de seguridad sanitaria y el de financiamiento. El cierre de los trabajos legislativos concluidos en agosto pasado, nos alcanzó sin lograr el objetivo anhelado a pesar de los esfuerzos realizados.

Hemos tenido conocimiento de que, considerando los avances que respecto al tema se realizaron en la LXVI Legislatura, nuestros compañeros del Grupo Parlamentario de MORENA han retomado para su análisis y posterior dictamen lo relativo al asunto de la representación política en el H. Congreso del Estado a través de la figura de Diputada o Diputado la Cámara de Diputados que tanto ellos, como diversos integrantes de otros grupos presentaron en la gestión anterior; por lo que, compartiendo la preocupación respecto a la importancia que implica el ejercicio de un proceso parlamentario oportuno, calendarizado adecuadamente, cuidadosamente organizado, y debidamente programado presupuestalmente para llevar a cabo la consulta que nos mandata obligadamente la Constitución y la ley para acudir en la búsqueda del Consentimiento Libre Previo e Informado que dé lugar a la libre determinación, y así poder implementar medidas legislativas que permitan garantizar el derecho a la representación política de las y los habitantes de los pueblos indígenas, traducido tanto en el nombramiento de un o una diputada como en una o un regidor; hoy los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, planteamos ante esta alta Tribuna los argumentos para las reformas correspondientes tanto a la Constitución Política del estado de Chihuahua, como a la Ley Estatal Electoral, el Código Municipal y las que resulten impactadas con tal derecho.

Como ya lo hemos manifestado, es partir de la reforma al artículo 2º. apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se establece que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para, entre otras cuestiones, acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, y además, de manera muy específica, previsto en la fracción VII del precepto citado, el derecho de elegir a una persona como representante indígena ante el ayuntamiento.

Respecto a este importante tema, en nuestra Constitución Política local encontramos disposiciones relevantes al derecho a la representación política, pues de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 8, en el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades y representantes, derecho que se replica en el primer párrafo del artículo 10, cuando señala que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política.

No obstante lo anterior, no encontramos ni en nuestra Constitución ni en las leyes secundarias estatales, la existencia de disposiciones precisas que determinen la figura de una o un legislador indígena, ni tampoco de una o un regidor, por lo que consideramos importante retomar este tema para proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la representación política, para lo cual entendemos como ineludible y obligado el hecho de que, para realizar los trabajos que puedan llevarnos como Poder Legislativo a realizar las reformas necesarias para garantizar ese derecho constitucional, es fundamental atender una condición primaria y exigible, sin la cual no sería posible promover el derecho a la representación política en la Cámara de Diputados y en los ayuntamiento indígenas; me refiero a la obligación establecida para que, toda vez que se promuevan medidas legislativas susceptibles de afectarles, tendremos que buscar, a través de la consulta, el consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de los pueblos originarios.

Por lo que respecta al plano municipal y la figura de regidor, exploramos en el Derecho Comparado, encontrando que únicamente los Estados de Sonora y Coahuila contemplan en sus marcos normativos la figura del Regidor Indígena, planteando supuestos, requisitos y procedimientos para su elección como parte de los municipios en donde prevalezca cierto número de población indígena.

En el caso de Sonora, en su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que tendrán un regidor étnico en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, los cuales son señalados por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, estableciéndose a su vez el procedimiento para su elección, en el cual interviene el Instituto Estatal Electoral a fin de que las autoridades indígenas de los municipios señalados elijan a sus regidores.

En el caso de Coahuila, se regula en el Código Electoral del Estado, el cual establece que los pueblos originarios tienen derecho a elegir en aquellos municipios con población indígena representantes ente los ayuntamientos, a los cuales se les denominará regidora o regidor étnico. En este caso es el Instituto Estatal Electoral el que en los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de los ayuntamientos, emite los lineamientos para la designación de la formula de regiduría indígena.

Al hacer un análisis de las reglamentaciones estatales antes mencionadas, concluimos en que el Estado de Coahuila, es el que mejor regula la figura del Regidor Indígena, ya que va acorde a los derechos de los pueblos indígenas para la libre determinación en base a sus usos y costumbres.

La libre determinación es la capacidad legal y legítima de los pueblos que integran el sistema comunitario para hacer efectivo su derecho a la justicia, seguridad, nombramiento de autoridades y la defensa de la integridad de su territorio. En México el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos originarios está reconocido en la Constitución, y también en otras leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo cual, al establecer el derecho a tener como representante en los ayuntamientos a un regidor, es importante que se haga siguiendo este principio, a fin de que sean ellos mismos quienes elijan y determinen a quien los represente, para hacer efectivo su derecho a la justicia, seguridad, nombramiento de autoridades y la defensa de la integridad de su territorio.

Al analizar nuestra legislación estatal, si bien en el artículo 13 numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, de conformidad con su sistemas normativos internos, a una persona como representante indígena ante el ayuntamiento, lo cual implica que la o el representante tiene facultad para presentarse en el ayuntamiento, pero no tiene voto, ya que esta disposición no lo faculta para formar parte del cuerpo colegiado.

En cuanto al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 60, lo único que refiere es que los municipios que cuenten sustancialmente con población indígena procurarán establecer una Dirección que se encargue de la atención específica de sus asuntos, sin que se mencione en la integración de los ayuntamientos a un representante indígena como viene en la Ley Electoral, menos la figura del Regidor Indígena.

Es así que actualmente, los habitantes de los pueblos indígenas que habitan en Chihuahua, no son debidamente soportados por la Constitución y las leyes locales para ejercer su derecho a la representación política, impidiéndoles formar parte con ello del Poder Legislativo o de un ayuntamiento, afectando sus derechos fundamentales; todo esto, a pesar de que, de acuerdo a datos del INEGI de 2020, habitan en la entidad 110 mil 498 personas hablantes de la lengua indígena, con una población mayoritaria del pueblo Tarahumara.

Por lo que, nos corresponde a las y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, utilizar los avances normativos para traducirlos en prácticas cotidianas y aterrizarlos ahora en los niveles de gobierno estatal y municipal para propiciar la acción e intervención pública de las comunidades indígenas como miembros con voz y voto dentro del H. Congreso del Estado y de los ayuntamientos en el Estado, mediante la figura del Diputado o Diputada, y de la o el Regidor Indígena.

Es importante que la Constitución Política estatal, la legislación correspondiente en la entidad que contemple derechos de representación política indígena a través de mecanismos electorales, y la interpretación judicial, estén encaminadas hacia una perspectiva intercultural que permita la participación plena y efectiva de las y los integrantes de los pueblos originarios, colocando a la par a sus representantes designados a través de sus usos y costumbres, con los demás integrantes del Poder Legislativo y los ayuntamientos, con los mismos derechos y facultades.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 bis; se reforma el párrafo segundo, y se adiciona un décimo párrafo al artículo 40; se incluye un tercer párrafo a la fracción III y se adiciona una fracción VII al artículo 41; se adiciona además una fracción XI al artículo 8; y un párrafo cuarto al artículo 126 recorriéndose los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 27 BIS.** …

**Tanto los candidatos independientes, como aquéllos que sean nombrados como tales en representación de los pueblos indígenas,** tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTICULO 40.** …..

El Congreso se compondrá de **treinta y cuatro diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, once por el principio de representación proporcional **y uno por el principio de representación indígena.** Los diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional **y el diputado de representación indígena,** tendrán la misma categoría en iguales derechos y obligaciones.

…..

….

…..

…..

…..

…..

…..

**En el caso de la elección como candidato a diputado de representación indígena, el instituto Estatal Electoral deberá emitir la convocatoria correspondiente en base a los lineamientos que, en coordinación con las autoridades tradicionales, y con respeto a sus sistemas normativos internos, sean acordados con sujeción al respeto a su derecho a la libre determinación, y al consentimiento libre, previo e informado derivado del proceso de consulta que establece esta Constitución.**

ARTICULO 41. ... Para ser electo diputado se requiere:

I-II. ….

**III. …..**

……

**Para ser electo como diputado o diputada de representación indígena, se requiere pertenecer a un pueblo indígena, y haber vivido por lo menos 2 años en alguna comunidad indígena del estado.**

IV-VI…

**VII. En el caso de la diputación por principio de representación indígena, autoadscribirse a un pueblo originario, y ser reconocido por una comunidad indígena.**

ARTICULO 8º. …

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I a X…

**XI. Elegir, en los municipios con población indígena, regidor o regidora indígena, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley Electoral.**

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

…

…

…

**En los municipios con población indígena, se integrarán además con un regidor o regidora indígena, que será designado conforme a sus usos y costumbres, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado, debiendo observar el principio de paridad de género.**

**SEGUNDO**. Se reforma el artículo 11 en sus numerales 1) y 5) inciso b, y se adiciona un numeral 5) al artículo17; se adicionan los numerales 6) y 7) al artículo 13, recorriéndose las subsecuentes, y se reforma el numeral 1) del mismo artículo 13; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 11

1. El Congreso del Estado se integra por treinta y **cuatro** diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. **Además de ello, será nombrado un** **diputado de representación indígena, el cual será elegido de acuerdo a lo establecido por el procedimiento que, con base a sus sistemas normativos internos, y en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, determinen los pueblos y comunidades indígenas.** En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 17

1)-4).

**5). Para la elección del diputado o diputada de representación indígena, se actuará con pleno respeto a la libre determinación y en apego a los sistemas normativos internos de los pueblos originarios. El Instituto Estatal Electoral, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, y con pleno respeto a sus derechos, deberá garantizar el procedimiento mediante el cual será electa o electo el representante de dicha población,**

Artículo 13…

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. **Los Ayuntamientos**  **que gobiernen municipios indígenas, se integrarán además con un regidor o regidora indígena, que será designado conforme a sus sistemas normativos internos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, debiendo observar el principio de paridad de género.**

5) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, **en aquellos municipios indígenas, a regidores o regidores indígenas.** La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

**6) El Consejo Estatal, dentro de los primeros 15 días del proceso electoral para la integración de ayuntamientos, emitirá los lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría indígena, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, observando el principio de paridad de género.**

**7) Las regidurías indígenas tienen las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías, y podrán contar con la asistencia correspondiente para cualquier traducción que requiera en el ejercicio de su encargo.**

8) …

**TERCERO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 17 recorriéndose los subsecuentes, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 17…

…

…

I a IV…

**Los municipios indígenas, se integrarán además con un regidor o regidora indígena, que será designado conforme a sus sistemas normativos internos, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado, debiendo observar el principio de paridad de género. Las regidurías indígenas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías.**

**…**

**CUARTO.** Se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 9, recorriéndose la subsecuente de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 9. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

I a XIII…

**XIV. Elegir un diputado o diputada que, siendo perteneciente a alguno de sus pueblos y comunidades, ejerza la representación política en el Poder Legislativo en los términos que establezca la Ley Electoral estatal, para lo cual la autoridad establecerá los procedimientos correspondientes, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas.**

**XV.** **Elegir, en los municipios con población indígena, regidor o regidora indígena, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley Electoral.**

**XIV… Se recorre para ser la fracción XVI.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**ARTÍCULO ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado a través de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los diez días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. Mario Humberto Vázquez Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Robles**

**Dip. Georgina Alejandra Bujanda Dip. Saúl Mireles Corral**

**Ríos**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz Dip. José Alfredo Chávez Madrid**

**Dip. Carlos Alfredo Olson Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez**

**San Vicente**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya**

**Huitrón**

**Dip. Diana Ivette Pereda Gutierrez Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A **iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar diversos ordenamientos jurídicos estatales, a efecto de crear la figura de DIPUTADA O DIPUTADO, Y regidor o regidora indígena.**